ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

MARCO VINICIO REDONDO QUIRÓS
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.762

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.762

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2013 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 9126 publicada en el Alcance 73, Gaceta 76 de 22 de abril de 2013, esta ley consistió en una reforma a la LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1951.

Esta normativa incluyó diversas modificaciones a la ley original para fortalecer el Consejo Superior de Educación, entre las cuales se destaca la ampliación de sus competencias para aprobar planes de desarrollo de la Educación Pública, reglamentos, planes de estudio, programas a los que deban someterse los centros educativos; el sistema de promoción y graduación; la política de infraestructura educativa; los planes para la preparación y perfeccionamiento del personal docente.

Aunado a esto, se actualizaron varios términos al contexto actual, que se habían vuelto obsoletos por la antigüedad de la norma y se le asignó una participación activa en el establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional y en el control de su calidad.

Sin embargo, en este texto se cometió un error, se omitió dejarle un suplente al representante de la Universidad de Costa Rica, lo cual fue solo un error involuntario, ya que desde 1951 esta institución cuenta con un suplente y nunca fue la intención eliminarlo cuando se realizó la reforma que resultó en la Ley N.º 9126.

En esta reforma el artículo cuatro y cinco se entrelazan fuertemente:

“Artículo 4.- Formarán el Consejo Superior de Educación:

a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
b) Dos exministros de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo.
c) Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.
d) Un representante del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrado por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).

e) Un representante de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrado por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.
f) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.

Artículo 5.- Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente."

Como se puede observar, no se incluyó en el artículo 5 el inciso c), tal y como estaba establecido en la LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, desde su vigencia, para asignar una suplencia a la Universidad de Costa Rica, en ningún momento fue el espíritu del legislador dejar sin suplente a esta casa de enseñanza ante el Consejo Superior de Educación.

Para atender este error material, el mismo año en que se aprobó la reforma, la diputada Elibeth Venegas Villalobos presentó el proyecto de ley N.° 18.764, el cual llegó a recibir un dictamen afirmativo unánime, por parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, el 3 de setiembre de 2013, reconociendo así la necesidad de proceder con la reforma anteriormente expuesta. Lamentablemente, este proyecto vio vencido su plazo cuatrienal antes de que pudiese ser conocido por el Plenario legislativo, manteniéndose así el error material en la ley.

Es por tal motivo que se presenta este proyecto de ley con la finalidad de enmendar esta omisión, donde el único cambio que vendría hacer esta propuesta de ley es la inclusión del inciso c) en el artículo 5) de la ley vigente.

Por las razones antes mencionadas, someto a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, y sus reformas, que en adelante se leerá así:

Artículo 5- Los representantes a que se refieren los incisos c), d), e) y f) del artículo 4 se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Los anteriores tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

22 de mayo de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.